

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO MEDIO DE PRUEBA

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Procesal

Autor:

CRISTOBAL EDUARDO RODRIGUEZ HUAMANI

Asesor:

JULIO MARTIN WONG ABAD


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, NOEMI CECILIA ANCÍ PAREDES, Coordinadora General de la Escuela de Derecho PUCP y docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dejo constancia que el Trabajo Académico titulado "LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO MEDIO DE PRUEBA", del/de la autor/a RODRIGUEZ HUAMANI, CRISTOBAL EDUARDO, y asesorado/a por WONG ABAD, JULIO MARTIN, docente de la Facultad de Derecho:

- Tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 22/04/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 22 de abril del 2025.

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <u>WONG ABAD, JULIO MARTIN</u>	
DNI: 08805805	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0484-6882	
	Noemí Cecilia Ancí Paredes Coordinadora General Escuela de Derecho PUCP

RESUMEN

En los delitos de violencia de género y violencia doméstica, la doctrina legal establece cuáles son los criterios o herramientas para realizar el control de la información obtenida de la declaración de la víctima mayor de edad y plenamente capaz. Con estos criterios se debe verificar su credibilidad en el momento de la valoración individual. Este trabajo evidencia que esta regulación, establecida mediante doctrina legal, presenta graves contradicciones.

Palabras clave

Objetividad, credibilidad, declaración, víctima, prueba.

ABSTRACT

On crimes, such as gender and domestic violence, the legal doctrine establishes the criteria and tools for conducting the control of information that is received through the statement made by the victim, who is of legal age and fully capable. With this criteria the verification of credibility must take place at the moment of the individual appreciation. This work demonstrates that this regulation established by legal doctrine presents serious problems.

Keywords

Objectivity, Credibility, Statement Victim, Proof.

ÍNDICE

RESUMEN	1
Palabras clave	1
ABSTRACT.....	2
Keywords	2
ÍNDICE.....	3
I.- INTRODUCCIÓN	4
II. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO MEDIO DE PRUEBA.	6
1. La declaración de la víctima es poco creíble por no ser objetiva.	6
2.- La declaración de la víctima como medio probatorio valido. Las garantías de certeza y su carácter de normas admonitorias.	9
2.1.- La declaración de la víctima como medio probatorio.....	9
2.2.- Los criterios de objetividad o credibilidad de la declaración de la víctima.	10
2.2.1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva.....	11
2.2.2.- Coherencia y corroboración.	11
2.2.3.- Persistencia en la incriminación.	13
2.3.- Las normas que establecen criterios para determinar la fiabilidad o credibilidad de la declaración de la víctima como medio de prueba son normas admonitorias.	14
3.- La declaración de la víctima es prueba fundamental.....	15
4.- La declaración de la víctima como medio de prueba, se le aplican las reglas para la declaración de testigos.....	19
III. CONCLUSIONES.	22
IV. BIBLIOGRAFIA.....	24

I.- INTRODUCCIÓN

Valorar de la prueba, es determinar el mérito o valor probatorio de la información obtenida de la actuación de la prueba. Nuestro Código Procesal Penal, establece criterios generales conforme a los cuales el juez debe realizar dicha tarea: lógica, ciencia y máximas de la experiencia; las cuales se establecen en los artículos 158.1° y 393.2° del Código Procesal Penal peruano. Pero existen otros criterios que son propios de cada medio de prueba; si nos referimos a la declaración de la víctima mayor de edad y plenamente capaz, se advierte que estos criterios son establecidos por doctrina legal, sintetizado en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116¹.

El presente trabajo, se ocupa del análisis del significado normativo de la doctrina legal que establece los criterios de credibilidad o garantías de certeza respecto de la declaración de la víctima. Para ello, si bien se revisa la jurisprudencia existente, me centro en la doctrina legal vinculante, en cuanto la considero representativa para evidenciar las contradicciones que existen. Las conclusiones del presente trabajo, permiten afirmar que presenta graves contradicciones. En esta perspectiva, advierto que existen múltiples trabajos de análisis de dicha doctrina legal, que asume su vigencia sin advertir las contradicciones que aquí pongo en evidencia. Pude constar que, para el análisis aquí propuesto, no se cuenta con trabajos nacionales que permitan su consulta.

Ciertamente los actos de violencia sexual, de género o doméstica son graves, reiterados y execrables. Pero no es el propósito de este trabajo, analizar las distintas perspectivas (criminológico, psicológico, de dogmática penal, etc.), que puede que se pueden asumir. Tampoco es el propósito aquí analizar los criterios que orientan la valoración de la declaración de la víctima, a fin de determinar su objetividad o su mérito probatorio; sea desde su establecimiento mediante

¹ a) Ausencia de incredibilidad subjetiva (...), b) Verosimilitud, (...) y c) Persistencia en la incriminación.

jurisprudencia, o de la evolución jurisprudencial, o su significado en extenso; de lo que se ocupa abundantes trabajos.

La doctrina legal analizada, la sintetizo en ideas que facilitan evidenciar lo ofrecido. Estas ideas son las siguientes: a) La declaración de la víctima es poco creíble por no ser objetiva. b) La declaración de la víctima es prueba válida de cargo, si cumple con criterios de credibilidad, sus normas son admonitorias. c) La declaración de la víctima es prueba fundamental. d) La declaración de la víctima es medio de prueba, según las reglas del testimonio.

Soy de la postura que la valoración de la prueba; de todo medio de prueba, debe orientarse por criterios objetivos, tanto generales como específicos de cada medio de prueba, y en cuanto a declaraciones son a) La coherencia de los relatos, b) La contextualización del relato, c) Las llamadas corroboraciones periféricas, d) La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante (Nieva Fenoll, 2010, cuestionado por Mauricio Duce, 2016). La declaración de la víctima es medio de prueba, y debe ser valorada atendiendo a dichos criterios. Por lo que expreso mi desacuerdo con que a priori se desacredite a la declaración de la víctima por considerarla poco objetiva, o con que se le reconozca carácter de prueba privilegiada.

II. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO MEDIO DE PRUEBA.

1. La declaración de la víctima es poco creíble por no ser objetiva.

El artículo 94 del Código Procesal Penal reconoce a la víctima como sujeto procesal con derechos propios dentro del proceso penal, incluso sin constituirse como parte civil. Este reconocimiento refuerza su participación activa en la búsqueda de justicia, permitiéndole intervenir, ser escuchada y presentar recursos, lo que contribuye a un proceso más equitativo y transparente. Además, impone a los operadores de justicia la obligación de garantizar su protección y evitar la revictimización, en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 05-2016/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia de la República textualmente dispone en su fundamento 15° Valoración de la declaración de la víctima que:

(...) se trata de un testimonio con estatus especial, pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de erigirse en parte procesal (...).

Esta norma jurídica, recalca que no puede obviarse que existan dos razones por las que la declaración de la víctima resulte poco objetiva. Es lo mismo afirmar que *puede* estar cargada de subjetividad y por ello no merece mayor credibilidad. Entonces lo que la víctima declare sobre los hechos del cual es víctima, *puede* no corresponder a lo realmente sucedido. De forma que se evidencia un prejuicio respecto de la fiabilidad y credibilidad de la declaración de la víctima. Se le resta credibilidad o valor probatorio, sin atender a la valiosa información que la víctima puede aportar al proceso.

Pero esta norma jurídica no es nueva, sino que hunde sus raíces en la historia. En el sistema de valoración legal de la prueba, estaba prohibida la declaración

en causa propia (Nieva Fenoll, 2010, p. 54-58). Las razones, lógicamente debieron ser las mismas en la doctrina legal comentada y las que sustentaron la prohibición aquella en el derecho histórico: Sufrir o padecer las consecuencias del delito y ser parte procesal. (Ramírez Ortiz, 2020).

Pero valga la oportunidad para adentrarse en el análisis de las razones alegadas como fundamento de la doctrina legal comentada. Desde estas razones, se entiende que hay una apreciación parcial de un contexto más amplio y complejo. El relato o declaración de la víctima es el resultado de una secuencia de hechos antecedentes: desde el hecho acontecido, percibido, interpretado, registrado, etc., hasta la declaración o relato de la víctima. Pero la doctrina legal comentada, no se refiere a estos hechos que anteceden al relato de la víctima. El relato mismo, por ser poco objetivo no merece credibilidad.

Ciertamente la víctima es parte en el proceso y tiene interés que el resultado del mismo le sea favorable. En el proceso penal, ambas características se expresan en la participación activa mediante la denuncia, su declaración, el ofrecimiento de pruebas, y eventualmente con la impugnación de la sentencia que le fuera adversa, y en busca de una sanción. Pero no debe obviarse que la víctima es protagonista del hecho delictivo, al igual que el acusado. Ambos son quienes probablemente tengan la mejor información sobre lo ocurrido. Este es el contexto completo que no se tiene en cuenta cuando se resta credibilidad a priori a la declaración de la víctima.

Restarle *a priori* credibilidad a la declaración de la víctima, es una orden encubierta de no valorarla como medio de prueba. Si valorar, individual y conjuntamente, la prueba es atribuirle mérito o valor probatorio; es verificar que cumpla con determinadas exigencias que la hagan fiable o creíble objetivamente; es inútil esta tarea, si de ante mano se ordena que puede ser poca objetividad la declaración de la víctima.

La víctima con su declaración puede aportar información valiosa al proceso; los criterios para verificar su fiabilidad y credibilidad, debe ser objetivos, como ya se indicó. Pero en todo caso, los que nuestra doctrina legal regula, son analizados

en el acápite siguiente. La doctrina legal comentada, en cuanto resta credibilidad a priori a la declaración, es una norma sin fundamento. Es el retorno de una prohibición que estuvo vigente en el sistema de prueba legal o tasada.

De vuelta a la perspectiva normativa, una primera contradicción; que puede llamarse interna, se presenta entre párrafos del mismo fundamento jurídico 15 del acuerdo plenario 5-2016 siendo la siguiente: Si como se tiene dicho, se dispone que la declaración de la víctima es poco objetiva y por tanto no merece credibilidad, y enseguida líneas después dispone que: *“(...) cómo es evidente, no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser tal (...)”* (fundamento 15-A.), de manera que la declaración de la víctima merece credibilidad o no la merece, esta es una de las contradicciones en la doctrina legal comentada.

Otra contradicción; que podemos llamar externa y que es más grave, se evidencia cuando se confronta la norma respecto a que *“la declaración de la víctima es poco objetiva y por tanto no merece credibilidad”*, con la norma establecida en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, que en su fundamento 10 señala lo siguiente:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado (...)

Nuevamente, se pone en tela de juicio si la declaración de la víctima merece credibilidad o no la merece, siendo esta afirmación otra de las contradicciones de la doctrina legal comentada.

2.- La declaración de la víctima como medio probatorio válido. Las garantías de certeza y su carácter de normas admonitorias.

2.1.- La declaración de la víctima como medio probatorio.

El fundamento 10 del acuerdo plenario 2-2005/CJ-116; citado en el párrafo anterior, reconoce el valor probatorio a la declaración de la víctima a condición de que cumpla con los requisitos de credibilidad o garantías de certeza. Si bien ya se puso en evidencia la contradicción entre esta norma que reconoce valor probatorio, con la que le resta mérito probatorio por carecer de objetividad; aquí corresponde hacer algunos añadidos.

Nuestro Código Procesal Penal reconoce la calidad de medio de prueba a la declaración de la víctima, o agraviado según el legislador. La ley y la doctrina legal guardan uniformidad cuando le reconocen mérito o valor probatorio a dicha declaración. Entonces, dicha declaración debe ser valorada conforme a los criterios generales de valoración probatoria; es decir, que debe estar guiado bajo los presupuestos de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la ciencia; y otros criterios que son específicos para cada medio de prueba, los cuales ayudan a controlar su fiabilidad y credibilidad; en términos doctrinales, la incredibilidad subjetiva, coherencia y corroboración; y, la persistencia en la incriminación.

Así se evidencia una gran contradicción, la doctrina legal que resta credibilidad a la declaración de la víctima por ser poco objetiva, es contradictoria con la ley y con otra norma que también es doctrina legal, y si le reconoce mérito probatorio, siempre que cumpla los requisitos de credibilidad. Siempre se termina formulando la misma cuestión: si la declaración de la víctima medio de prueba o no lo es; merece credibilidad o no la merece.

2.2.- Los criterios de objetividad o credibilidad de la declaración de la víctima.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en su fundamento jurídico 10, dispone lo siguiente:

Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Ya se afirmó que la doctrina legal ha dispuesto que la declaración de la víctima *puede* estar cargada de subjetividad, y deja entender que no merece mayor credibilidad. La doctrina legal aquí precitada, reconoce criterios, que, de ser satisfechos por la declaración de la víctima, le dan fiabilidad o credibilidad. Es decir, la declaración de la víctima, o es creíble o no lo es; y de ello depende su valor como medio de prueba. Pues si tal declaración puede estar cargada de subjetividad, como reconocer que existan criterios para darle objetividad, credibilidad, sobre la culpabilidad del acusado.

Las herramientas, o criterios objetivos con que cuenta el juez para controlar la declaración de la víctima, e identificar en ella información objetiva, creíble; no son obligatorios. La doctrina legal que los establecen ha terminado por reconocer que el único criterio imprescindible es la coherencia, solidez y corroboración; como a continuación se verá. Entonces, la regulación puede ser resumida de la siguiente manera, la declaración de la víctima es medio de prueba siempre que el relato sea coherente, sólido y este corroborado, son opcionales la ausencia de

incredibilidad subjetiva y la persistencia en la incriminación. La doctrina legal comentada, se refiere a ellos como criterios, pautas o garantías de certeza.

2.2.1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva.

Disgregado los presupuestos establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, respecto a la ausencia de la incredibilidad subjetiva, se busca “(...) *que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*” (fundamento 10.a) asimismo, “*que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición - es decir, inexistencias de móviles espurios (imparcialidad subjetiva), que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva(...)*” (fundamentos 15-A. del acuerdo plenario 5-2016); y, que debe “*reconocerse, desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento solo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella (...) puedan ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva*” (fundamentos 16-A. del acuerdo plenario 5-2016)

La exigencia de este criterio pretende despejar dudas sobre la objetividad de la declaración de la víctima, debido a sentimientos que pueden llamarse negativos (odio, resentimiento, enemistad u otra) y en el contexto de relaciones preexistentes al hecho denunciado entre víctima y autor. También ya se dijo que las dudas sobre la objetividad de la declaración de la víctima, puede deberse a la condición de parte en el proceso o tener interés en el resultado del mismo. Estos son dos contextos diferenciables que se argumentan para cuestionar la objetividad de la declaración de la víctima; esto debe ser entendido con claridad.

2.2.2.- Coherencia y corroboración.

El citado acuerdo plenario 2-2005; señala, respecto a la verosimilitud “*que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe*

estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria” (fundamento 10.b.), asimismo, el acuerdo plenario 1-2011 en su fundamento 24, señala que: “(...) (ii) *se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (...);* además, se tiene que para que se cumpla este requisitos de verosimilitud:

(...) B. Es imprescindible, eso sí, que el testimonio incriminador sea coherente y sólido (fiable), y que, además, esté corroborado, es decir, que supere la exigencia de confrontación de sus aportes con los de otra procedencia, aunque fuera mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados. (...) (acuerdo plenario 5-2016, fundamento 16.B.)

La coherencia permite evaluar la congruencia interna del relato. Si no presenta contradicciones, en especial con los puntos esenciales de lo relatado. Más no en cuanto a los elementos accesorios, resaltando que la solidez o consistencia del relato, hace referencia a que el mismo no presente vaguedad o generalidad.

La corroboración, permite realizar el análisis de credibilidad, desde la perspectiva externa. Es una garantía adicional de credibilidad, exigible a fin de minimizar el riesgo de condenas erróneas. La cuestión aquí, es delimitar qué nivel de exigencia de corroboración se considera suficiente para hacer creíble la declaración, en resumen, es necesario determinar qué se debe entender por circunstancias corroboradoras. En nuestra legislación no se encuentra ninguna disposición que pueda orientar sobre lo que debemos entender por corroboración y la doctrina legal, lo que la convierte en escueta. En el acuerdo plenario N° 5-2016/CJ-116, se encuentran dos párrafos que nos dice que; además, el relato debe estar corroborado; es decir “(...) *se entiende que los elementos, datos o factores, aunque fuera mínimamente, han de ser externos a la versión de la víctima y referidos a la participación del imputado en el hecho punible atribuido” (fundamento 15.B.).* y seguidamente dice, “(...) *que supere la exigencia de confrontación de sus aportes con los de otra procedencia, aunque*

fuera mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados” (fundamento 16.B.)

Cuando se exige que la declaración este corroborada con otros elementos, datos o factores que doten a la declaración de la víctima de valor probatorio, no se despeja la duda de que es lo que deben probar esos elementos, datos o factores, si el hecho directamente incriminado o uno relacionado con él. Pero si se exige su relación directa con el hecho incriminado, en realidad se está valorando esos datos y no la misma declaración; y esos datos serían en realidad medios de prueba por sí mismos y no tendría sentido seguir indagando sobre el carácter probatorio de la declaración de la víctima.

2.2.3.- Persistencia en la incriminación.

Consistente como el ultimo presupuesto señalado por el acuerdo plenario 2-2005/CIJ-116; indica respecto a la persistencia en la incriminación que *“(…) con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.” (fundamento 10.c.)*. Haciendo referencia al fundamento jurídico 9 literal c. del citado acuerdo plenario que refiere: *“(…) El cambio de versión (...) no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”*.

La persistencia en la incriminación, es la otra cara de la exigencia de coherencia, se le denomina también coherencia externa. En el sentido de que la declaración de la víctima deba ser coherente, con otras declaraciones de la misma víctima, brindadas en el proceso; así como con la información aportada por el relato de otros testigos, u otros medios de prueba.

La doctrina legal, dice que este criterio no es necesariamente obligatorio, en todo caso, de existir varias declaraciones, se puede optar por una de ellas. En ese sentido, como se verá en el siguiente acápite, la declaración de la víctima como

prueba fundamental, exige el cumplimiento de los tres requisitos o garantías de certeza.

2.3.- Las normas que establecen criterios para determinar la fiabilidad o credibilidad de la declaración de la víctima como medio de prueba son normas admonitorias.

Se denominan normas admonitorias a las que establecen guías, sugerencias o recomendaciones. Tratándose de la declaración de la víctima, al realizar la tarea de valoración, puede el juez seguir o no seguir los criterios de credibilidad, o garantías de certeza establecidos por la doctrina legal.

Sin embargo, hay algo más que considerar. Los criterios, pautas o garantías de certeza de la declaración de la víctima, cuales fueron establecidos por normas admonitorias que pretenden encaminar u orientar la actividad probatoria, tanto para conformar la declaración de la víctima como medio de prueba o para su valoración, la doctrina legal del acuerdo plenario 5-2016 en su fundamento 16, nos deja en claro; que, si no concurre ninguno de los tres requisitos; estudiados en el punto 2.2. del presente trabajo sobre el test de credibilidad, la declaración de la víctima debe ser descartada como medio probatorio. Sin embargo, tampoco es indispensable o necesario que concurren los tres. 1) Respecto al requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva no implica; por sí solo, la invalidez del testimonio de la víctima, sino que más bien debe entenderse como una advertencia para aplicar un examen riguroso y detallado de sus declaraciones. Aun cuando estas presenten ciertas características o aparentes debilidades, ello no impide que puedan ser valoradas como creíbles, coherentes y objetivamente veraces.", 2) Asimismo, no es necesario que concorra la persistencia en la incriminación, ya que debe tenerse en cuenta que la víctima podría eventualmente retractarse de su declaración inicial. Por ello, corresponde analizar en profundidad las causas reales de dicha retractación —lo cual suele estar vinculado al tiempo transcurrido entre el hecho delictivo y la rendición de su declaración inicial—, así como examinar detenidamente el grado de

coherencia, precisión y solidez de la primera manifestación incriminatoria, c) sin embargo, es indispensable o necesariamente debe estar presente el criterio de coherencia y solidez, y que, además, el relato esté corroborado. Entonces, es de suma relevancia, saber, que debemos entender por corroboración o elementos de corroboración del relato.

Se evidencia que la doctrina legal que reconoce valor probatorio a la declaración de la víctima, siempre que cumpla con las garantías de certeza o de credibilidad; así como la jurisprudencia que reconoce a dicha declaración como medio de prueba privilegiado o fundamental a condición de que cumpla estos mismos criterios; no son ya exigencias necesarias. Si no advertimos aquí una contradicción, cuando menos se puede decir que ha operado una modificación; en el sentido que la declaración de la víctima es medio de prueba válido de cargo, si y solo si es un relato coherente, sólido o consistente, y además está corroborado. Los otros criterios o garantías de certeza pueden estar presentes, pero no son indispensables.

Por lo demás, el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 reconoce que los criterios de credibilidad, o garantías de certeza, establecidos por doctrina legal son normas admonitorias; y que el único criterio indispensable es el de la coherencia interna y corroboración -fundamentos 22 al 26-.

3.- La declaración de la víctima es prueba fundamental.

El Recurso de Nulidad N° 1435-2019-Lima; fundamento 6.1., reconoce la declaración de la víctima como prueba privilegiada, ya que

(...) en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos de clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia. La declaración de la víctima, como prueba directa, puede ser un medio de prueba de cargo hábil y fundamental -idónea y suficiente- para enervar la presunción constitucional de inocencia, en la medida que cumpla con exigencias de

control que han sido igualmente desarrolladas jurisprudencialmente, especialmente en los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116.

De lo citado, se debe dejar notar que la calidad de prueba fundamental está sujeta a la condición de que cumpla con exigencias o criterios de credibilidad, que se analizaron en acápite precedente, y evidencia también que la declaración de la víctima debe cumplir con la exigencia de los tres criterios que conforman el test de credibilidad o garantías de certeza. Cuando ya se tiene dicho que las normas que establecen dichos criterios de credibilidad, son normas admonitorias.

Conviene dejar esclarecido que por doctrina legal se ha dispuesto homogenizar las *peculiaridades de la prueba en los delitos de violencia sexual*; con los de violencia de género y violencia doméstica; ya que el fundamento 15° tercer párrafo del acuerdo plenario 5-2016, ha señalado lo siguiente:

Un postulado, en el que las exigencias de la racionalidad epistemológica se expresan con cierta particularidad, tiene lugar en los denominados delitos de clandestinidad y, por extensión, en los delitos en que su comisión está en función a la vulnerabilidad de la víctima –que es el caso típico tanto de los delitos de trata de personas, como de los delitos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en contextos de violencia familiar o doméstica– (...)

Se debe reconocer el trasvase jurisprudencial operado, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado a través de sus diversas sentencias sobre la naturaleza de los delitos de violencia sexual, teniendo casos como el de Fernández Ortega y otros vs. México (2010), que precisa lo siguiente: *“Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”* (fundamento 100, p. 35), mismo criterio que es señalado en el fundamento 89 del caso Rosendo Cantú y otra vs. México (p.31, 2010).

Este último caso, agrega que las “(...) *declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias*” (fundamento 52, p. 19). No obstante, cabe advertir que la propia CIDH hace mención que las exigencias de la prueba ante la corte no son los mismos que corresponde a la función de un tribunal penal, donde se determina la responsabilidad individual penal.

Establecida la vigencia de estas dos normas jurídicas; de una parte, por doctrina legal se ha dispuesto que la declaración de la víctima es poco objetiva y no merece mayor credibilidad; por otra parte, también está en vigencia la disposición que ordena reconocer a dicha declaración la calidad de medio de prueba fundamental idónea y suficiente, capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia. Esta es una flagrante contradicción, calificada por Rodenas (2012, p. 26) como una antinomia normativa; que, además, nos plantea la disyuntiva si debemos cumplir nuestra doctrina legal de exclusivo origen nacional o cumplir nuestra jurisprudencia trasvasada y con origen en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ante esta disyuntiva, ya tengo adelantada mi opinión, si como ya he sostenido, el mérito probatorio de todos los medios de prueba y la declaración de la víctima también está en función de criterios objetivos; es un sin sentido seguir sosteniendo que dicha declaración no merece credibilidad debido a su poca objetividad. Pero esta misma razón vale para cuestionar el estatus privilegiado como prueba fundamental; pues tal condición está sujeta al cumplimiento de las exigencias o criterios de credibilidad. Es decir, siempre se termina donde se comenzó, la declaración de la víctima es un medio de prueba, siempre que cumpla con criterios de credibilidad u objetividad. Aquí corresponde agregar, que únicamente es indisponible, el criterio de verosimilitud, coherencia, solidez y corroboración mínima del relato; y que son opcionales, los criterios mencionados.

Pero, además, si tenemos reconocido el sistema de libre valoración de la prueba, y como valor guía de la actividad probatoria, el conocimiento de la realidad o

averiguación de la verdad. Los criterios generales de valoración, cuales son: respetar las reglas de lógica, de ciencia y las máximas de experiencia; y, los criterios específicos de objetividad de la declaración de la víctima: ausencia de incredibilidad subjetiva, coherencia y corroboración del relato y persistencia del mismo terminan por imponer al juez el deber de valorar racionalmente la prueba; y son reglas que le restan valor probatorio al testimonio único de la víctima. En consecuencia y en base a nuestro sistema de justicia, no resulta admisible considerar que la sola declaración de la víctima, en ausencia de otros elementos probatorios, constituya una base suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, el testimonio, por tanto, no puede erigirse como única prueba fundamental sin el debido respaldo de otros medios de prueba que lo corroboren

Quisa convenga adentrarse en indagar sobre las razones para reconocer estatus privilegiado a la declaración de la víctima. En la jurisprudencia convencional citada precedentemente, el fundamento es la clandestinidad de la conducta que viola derechos fundamentales. En las violaciones de derechos fundamentales relacionados con violencia sexual, la CIDH advierte que la parte débil y desprotegida es la víctima y la otra parte es el Estado y su inmenso poder y del cual además formaba parte y operaba el victimario. Contexto en el cual los funcionarios del Estado y el victimario no tenían interés en investigar y menos en sancionar la vulneración de Derechos Fundamentales; además de los estereotipos sexistas y de género, presentes en los actores estatales; así como tener a su disposición todas las posibilidades de medios para hacerlo. En ese escenario tiene sentido reconocer carácter privilegiado a la declaración de la víctima. El escenario en los delitos de violación sexual, violencia de género y violencia doméstica, el contexto es distinto; si bien les rodea el escenario de clandestinidad, el victimario suele ser un individuo que se enfrenta al inmenso poder del Estado y a la víctima; donde el Estado no solo tiene el deber, sino todas las posibilidades de medios para investigar y sancionar, no parece racional reconocer como prueba privilegiada la declaración de la víctima; será necesario exigir diligencia en la indagación de lo ocurrido.

En ese mismo sentido, reconocer carácter de prueba privilegiada a la declaración de la víctima, hace que tome fuerza la idea de la desconfianza en la capacidad del investigador; o en alentar el menor esfuerzo, relevarlo o abdicar de su deber de investigar; pues la sola declaración de la víctima sería medio de prueba fundamental y suficiente para fundar una condena, entonces hay que hacer declarar a la víctima, ese es el mensaje (Ramírez, 2020, p. 221).

Relacionado con lo dicho, no debe confundirse la afirmación que reconoce a la declaración de la víctima como fundamental, con el reconocimiento de que dicha declaración sea medio de prueba fundamental capaz de enervar la presunción de inocencia. Esta diferenciación hace referencia a los momentos en que dicha declaración es practicada y las funciones y efectos que tienen. La declaración de la víctima es fundamental en la etapa de investigación, pues la información que aporta en esta etapa es valiosa para iniciar la investigación y guiar la realización de cuanto acto de investigación sea necesario realizar para conocer lo ocurrido. La declaración de la víctima es medio de prueba fundamental, en el sentido que lo dispone la doctrina legal, para fundamentar una sentencia de condena; pero ser fundamental depende de criterios o herramientas que le dan fiabilidad o credibilidad; pues por sí misma, o solo como prueba única de cargo no la tiene. Aceptar lo contrario significaría aceptar la falacia de petición de principio.

4.- La declaración de la víctima como medio de prueba, se le aplican las reglas para la declaración de testigos.

El artículo 171.5° del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *“Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos”*, lo que nos quiere decir, es que la declaración testimonial es medio de prueba y la declaración del agraviado también lo es. Que la declaración de este se rijan por las reglas de aquel, no lo hace testigo, ni a su declaración testimonio, existen razones que marcan estas diferencias. Refiriéndose a esta diferenciación, Nieva señala que *“(…) es un perfecto contrasentido, puesto que quien padece los efectos del delito en absoluto es un tercero ajeno al objeto del juicio, por lo que*

su denominación como testigo es completamente incorrecta” (2010, p. 247). Pero no estamos ante solo una denominación, también ante la regulación diferenciada y ante contextos materialmente diferentes, que justifican no confundir la denominación, la regulación, y menos el trato diferenciado de la información que pudieran aportar para el conocimiento de los hechos.

La denominación que la doctrina jurisprudencial suele usar se expresa en la regla *testis unus testis nullus*, por la cual se instituye la prohibición del testimonio único, por ser insuficiente para condenar. Esta regla se refiere a la declaración del testigo; y como ya se dijo, es propia y residuo histórico del sistema de prueba legal o tasada; pero también en el derecho histórico, se estableció la prohibición de declarar en causa propia. Ciertamente la regla del testigo único ha sido desechada por nuestro Código Procesal Penal y por la doctrina legal de nuestra Corte Suprema. Esta dice:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado (...) (Acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 fundamento jurídico 10)

En cuanto el legislador, a diferencia de la doctrina legal, hace clara diferenciación, al regular la declaración de la víctima, en la ya citada disposición del 171.5° del CPP, declaración a la que se le aplican las reglas del testigo.

La diferenciación en la denominación también tiene sustento en el hecho de que el testigo es ajeno al proceso, es lo característico del testigo; no es parte en el mismo. Por esta razón, es usual predicar la objetividad del testimonio, la información que proporcione de lo ocurrido sería creíble; pero para completar el contexto, debe tenerse presente que la calidad de la información que el testigo aporte en el proceso, puede no ser la mejor, pues es un perceptor - espectador y no un actor de los hechos. Este contexto, es el inverso al que plantea la declaración de la víctima, como se ha visto en apartado precedente; pues lo

característico de la víctima es ser parte en el proceso y tener interés en el resultado del mismo; y como protagonista del hecho puede tener la mejor información de lo ocurrido.

También la regulación vigente evidencia la diferenciación; la fiabilidad o credibilidad del testimonio parece ser autoevidente; el dicho del testigo se basta por sí mismo, y debe ser valorado y fundamentará la conclusión fáctica. En cambio, la declaración de la víctima, para ser medio de prueba debe satisfacer criterios que le concedan objetividad o credibilidad: ausencia de incredibilidad subjetiva, coherencia y corroboración, persistencia. Esta diferente regulación es la vigente, aunque considero que no es correcta. Soy del criterio que toda declaración, debe satisfacer criterios de objetividad, de credibilidad que le den merito probatorio.

Finalmente, si bien todos los medios de prueba pueden aportar información valiosa para el conocimiento de la realidad de lo acontecido; esta deberá ser fiable o creíble. Si legislativamente se reconoce al testimonio y a la declaración del agraviado, como medios de prueba; es contradictorio que por doctrina legal, se disponga que la declaración de la víctima es poco objetiva y por tanto se descalifique su credibilidad, se descalifique su condición de medio de prueba. No tiene sentido, reconocer a la declaración de la víctima como medio de prueba y luego afirmar que dicho medio de prueba no merece mayor credibilidad, por ser poco objetiva.

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. La declaración de la víctima ha sido reconocida por la doctrina legal como un testimonio con carácter especial, en atención a que podría verse afectado en su objetividad debido a la experiencia directa del hecho delictivo y su rol como parte procesal en el proceso penal. No obstante, esta concepción genera tensiones interpretativas con otros criterios también establecidos por jurisprudencia vinculante. En primer lugar, se evidencia una aparente contradicción al otorgársele valor de prueba válida de cargo, con capacidad procesal para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, siempre que cumpla con parámetros de fiabilidad como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la coherencia interna y externa, la persistencia en la incriminación, y su corroboración. En segundo lugar, se advierte una paradoja mayor cuando se le atribuye la condición de prueba privilegiada, al considerársela idónea y suficiente para sustentar una condena penal bajo los mismos estándares de credibilidad, criterio que además ha sido influenciado por la jurisprudencia de instancias internacionales. Finalmente, esta visión también se contrapone con el reconocimiento legal de la declaración de la víctima como un medio probatorio sujeto a las reglas comunes del testimonio, lo que plantea el reto de armonizar el enfoque garantista del debido proceso con la protección de los derechos de las víctimas

SEGUNDA. La doctrina legal, que a priori resta mérito probatorio a la declaración de la víctima por ser poco objetiva, también se contradice con aquella doctrina legal que establece criterios de credibilidad o garantías de certeza para la declaración de la víctima.

TERCERA. La doctrina legal que establece las garantías de certeza o criterios de credibilidad de la declaración de la víctima, son normas admonitorias, por tanto, dichos criterios no son obligatorios, no deben concurrir todos para que la declaración merezca valor probatorio. En todo caso solo es indisponible el criterio de coherencia y corroboración.

CUARTA. Derogar o dejar sin efecto la doctrina legal que reconoce estatus especial a la declaración de la víctima, y dispone que tal declaración es poco objetiva; no es una solución a la regulación contradictoria existente, que reconoce a la declaración de la víctima la calidad de medio probatorio.



IV. BIBLIOGRAFIA.

- Castillo J. (2002). *La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. En *Diálogo con la Jurisprudencia*, Nro. 18, edit., Gaceta Jurídica, pág., 8.
- Duce, M. (2016). *Errores del sistema y condena de inocentes: Nuevos desafíos para nuestra justicia penal acusatoria*. El modelo adversarial en Chile. Ponencias sobre su implementación en la reforma procesal penal, Thomson Reuters, Santiago de Chile.
- Nakazaki, C (1997). *La utilización de las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar como prueba en el Juicio Oral en caso de testimonios contradictorios*. En *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales* ed. 1°, Jurista Editores, Lima, Perú, pág., 448.
- Nieva, J. (2010). *Valoración de la prueba*. Proceso y Derecho. Madrid. Marcial Pons, pág. 222- 230.
- San Martín, C. (2006). *Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Jurisprudencia y Precedente penal vinculante*, ed., 1°, edit., Palestra, Lima, Perú, págs., 89-93.
- Ramírez, J (2020). *El Testimonio Único de la Víctima en el Proceso Penal desde la Perspectiva de Género*. Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio. N° 012, pp. 201-246. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid. DOI:10.33115/udg_bilb/qf.i1.22288
- Rodenas A. (2012). *Los Intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons; Madrid, pág. 26.
- Panta, D. & Somocurcio, V. (s/f). *La declaración de la víctima en los delitos sexuales: ¿Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del acuerdo plenario Nro. 2-2005/CJ-116*. Extraído de:

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_58.pdf

Vizcarra, P. (2016). *Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia*. FORO JURIDICO. Pontificie Universidad Católica del Perú, pp. 326-340.

JURISPRUDENCIA, NORMAS Y OTROS DOCUMENTOS.

Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, diario oficial El Peruano del 26 de noviembre del 2005.

Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, diario oficial El Peruano del 6 de julio del 2011.

Acuerdo Plenario N° 05-2016/CJ-116, diario oficial El Peruano del 17 de octubre del 2017, páginas 7902- 7906.

Casación N.° 1636-2019 Ica, fundamento jurídico 10.2 Se puede ver <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/R.N.-1435-2019-Lima-LP.pdf>, consultado el 07 de noviembre del 2022.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Eduardo Ferrer Mc Gregor , presidente. Actualizado al 2018. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, párr. 100; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 89. “...la naturaleza de la violencia sexual obliga a que se tomen en cuenta los relatos de las víctimas los cuales, en suma, eran lo único que terminaba acompañando a las víctimas de la violencia sexual”.

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, El Peruano, 26 de julio de 2016.

Decreto Legislativo N° 957. Código Procesal Penal del 2004. Ministerio de Justicia. Lima, Cuarta Edición oficial, 2016. Defensoría del Pueblo. Violencia Familiar Contra la Mujer en el Callao. Análisis de la Actuación Estatal. Serie Informes defensoriales. Informe Defensorial 61. Se puede ver en su formato digital en https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_61.pdf. Consultado el 17 de noviembre del 2022.

Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. El Peruano 24 de noviembre del 2015. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/nota3.php>.

Recomendación General N° 35 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Párrafo 14. En: Naciones Unidas. CEDAW/C/ GC/35. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

Recurso de Nulidad N° 294-2017. F fundamento jurídico 2.13. Consulta y ver en: <https://www.facebook.com/274891809600943/posts/671432293280224/>

Recurso de Nulidad N° 1435-2019 Lima; fundamento jurídico 6.1; puede verse en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/R.N.-1435-2019-Lima-LP.pdf>.